

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HECTOR JULIO CAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.649.569., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de igual manera se deja constancia que la apoderada judicial presentó memorial de reforma a la demanda, el cual también será validado por este Despacho Judicial.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. La demanda debe contener:

2. *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.*

En el caso particular, se evidencia que la parte actora no mencionó el nombre del representante legal de la demanda en el Poder especial y en la demanda, razón por la cual deberá ser corregida dicha falencia.

- b. El escrito de demanda no contiene las pretensiones del demandante.
- c. La demanda no contiene el acápite de notificación de ninguna de las partes, ni el de la apodera judicial que representa a la parte actora.
- d. Si bien, el artículo 93 del C.G.P., señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el memorial presentado por la parte actora, no cumple con los requisitos del numeral 3 del referido artículo, como quiera que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- e. De conformidad con el artículo 6 del C.P.T y SS., las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, en virtud de lo anterior se advierte que no fue aportada la reclamación administrativa ante COLPENSIONES tendiente a obtener la pensión de vejez, y la devolución de aportes que pretende.
- f. El poder presentado no contiene la totalidad de las pretensiones

referidas en el memorial de reforma o corrección de la demanda.

- g. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de la demandada **COLPENSIONES**, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.
- h. El mencionado artículo también refiere que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

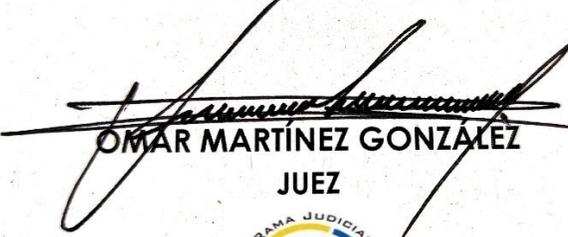
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **HECTOR JULIO CAMPO GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En **Estado No. 081** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario